

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002421-2022-JN/ONPE

Lima, 07 de Julio del 2022

VISTOS: El Informe N° 005205-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 0576-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra DESIDERIO GONZALEZ RUIZ, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 004406-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002574-2021-GSFP/ONPE, del 23 de agosto de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano DESIDERIO GONZALEZ RUIZ, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 012802-2021-GSFP/ONPE, notificada el 29 de septiembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. No obstante, vencido el plazo concedido, el administrado no presentó descargos;

Por medio del Informe N° 005205-2021-GSFP/ONPE, del 08 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 0576-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 005939-2021-JN/ONPE, el 16 de diciembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 21 de diciembre de 2021, el administrado presentó su descargo final;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP dispone que se deben presentar a la GSFP los informes financieros sobre las aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda*; en este caso, respecto a las ECE 2020;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: HXCQWFK



En este sentido, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. En atención a ello, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera el 16 de octubre de 2020;

Ahora bien, frente al Informe Final de Instrucción, el administrado alega, entre otros, que el 16 de octubre de 2020, es decir, dentro de la fecha límite establecida, presentó la información financiera de su campaña en los Formatos N° 7 y N° 8, a través de la mesa de partes virtual de la ONPE. Por tanto, solicitó se decline y desestime el inicio del procedimiento seguido en su contra;

Así las cosas, se ha considerado necesario iniciar el análisis de lo referente a la supuesta presentación de la información financiera del 16 de octubre de 2020; puesto que, de acreditarse que el administrado presentó la información exigida en dicha fecha, entonces no se habría configurado la conducta constitutiva de la infracción; por lo que, no tendría sentido continuar con el trámite del presente PAS;

En ese sentido, corresponde mencionar que, de la revisión del expediente, se verificó que, mediante mesa de partes virtual de la ONPE, se ingresó el 16 de octubre de 2020 los Formatos N° 7 y N° 8; sin embargo, se realizó una observación respecto a que no se adjuntó una carta dirigida a la entidad que detallara la remisión de los formatos, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar dicho documento;

Sobre lo indicado precedentemente, es menester realizar una evaluación exhaustiva de la documentación presentada por el administrado, a fin de determinar si se debe tomar por presentada la información financiera;

Para ello, se debe tener en cuenta el artículo 58 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), el cual prevé que *los candidatos o el responsable de campaña acreditado por este, tienen la obligación de entregar la información de aportes y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE conforme a ley y con copia a la organización política en los formatos y plazos definidos por la Gerencia;*

Así, no se observa una exigencia legal de presentar conjuntamente con los formatos una carta que detalle los mismos. Al respecto, es trascendental indicar, además, que los referidos formatos contienen la información suficiente para ser aceptados y derivados al órgano correspondiente. Por lo tanto, queda claro que los documentos presentados el 16 de octubre de 2020, debieron ser considerados, por contener la información requerida;

Sobre ello, es preciso mencionar que, dentro de los deberes de las autoridades en los procedimientos, previstos en el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), se encuentra la abstención de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente;

De lo antes mencionado, si bien no se adjuntó una carta dirigida a la entidad que detallara los formatos presentados, pese a no ser subsanada, lo cierto es que se debe considerar que los formatos tienen validez individual, por lo que resultaría incongruente con las obligaciones de la Administración no tener por presentados los documentos;



Aunado a ello, es menester dejar en claro que, en concordancia con el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados**, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Por lo expuesto, se considera que el administrado sí presentó los Formatos N° 7 y N° 8 en plazo legal otorgado; y, por lo tanto, carece de objeto continuar con el trámite del presente PAS. En consecuencia, corresponde disponer el archivo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano DESIDERIO GONZALEZ RUIZ, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano DESIDERIO GONZALEZ RUIZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/fmt

